

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

### SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 46

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 127.

La Direccion general de Agricultura e Industria y Comercio con fecha 8 de Setiembre del año pasado de 1864, me dijo lo siguiente

El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislacion especial;

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto.

Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo:

Vista la Real orden de 23 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Seccion á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian;

Vista la Real orden de 1.º Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforma con lo propuesto por el con-

sejo de Estado en pleno y la Seccion de Gobernacion y Fomento y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte esperaba se le remitiera una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fueren de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorizacion, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial:

Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes.

Considerando que ni en el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establecen esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer:

1.º Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mer-

cantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toieren que fijen ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse.

2.º Que se prevenga á los expresados funcionarios que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que, hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion previa. Y tercero que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislacion especial y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan pedido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento porque se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las administraciones de las compañías, con expresion de si han sido aprobados por la junta general de asociados ó imponentes y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos expresados en la preinserta resolucion. Dios guarde á

V. S. muchos años.

Madrid 8 de Setiembre de 1864.— El Director general, Manuel María de Azofra.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de quienes correspondan.

Oviedo 27 de Abril de 1865.— Eduardo de Capelástegui.

#### CIRCULAR NUM. 128.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de este:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas, cuyo examen y calificacion encomienda la ley al Registrador.

Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no están espresamente comprendidas en él por cuya razon y conforme el artículo 71 del mismo Decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogía con dichos documentos detallados en él:

Considerando que las escrituras adicionales son una aplicacion ó

complemento de la primitiva, la cual no tendría sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho:

Considerando que por esta razón dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas:

Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben entenderse á las adicionales ó accesorias, según el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal.

Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben entenderse en papel del mismo sello en que debieron ser las últimas, con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolución sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administración principal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargándole disponga la publicación de lo preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos á quienes incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Oviedo 30 de Abril de 1865 — Eduardo de Capelástegui.

#### CIRCULAR NUM. 129.

Habiéndome manifestado el Inspector de Vigilancia de esta capital, que los coches número 12 de la línea de Berron y 25 del Infesto, mayores Francisco Alvarez (a) Buque y José Alvarez, en la tarde del 18 de Abril próximo pasado conducían dos pasajeros el primero, y uno el segundo; en el pescante de sus coches, faltando á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de carruages, he resuelto imponerles la multa de 80 y 40 rs. respectivamente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de dicho reglamento, y Real orden de 27 de Noviembre de 1858, insertándolo en este periódico oficial, según previene el art. 4.º de la Real disposición citada.

Oviedo 1.º de Mayo de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

#### CIRCULAR NUM. 130.

La Dirección general de Loterías con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Rosa Paveda, hija de don Clemente, Guarda del Campo muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 25 de Abril de 1865. — José María Bremon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia.

Oviedo 29 de Abril de 1865. — Eduardo de Capelástegui.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anuales desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los in-

teresados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se piden y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebró la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudica-

cion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes á la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte días siguientes á la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13.º Los resguardos de los depósitos consignados conforme e lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverá á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

#### Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon . . . . . nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último al precio de . . . . . reales y . . . . . céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865,=  
(Firma del interesado.)

### Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto en decreto de hoy, con arreglo á las disposiciones vigentes, este Gobierno ha señalado el día 31 del mes actual á las doce del día, para la adjudicacion en subasta pública de las obras de esplanacion, fábrica y afirmado de dos trozos del camino vecinal de primer orden de Oviedo á Riosa en la Ribera de Arriba, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis reales doce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Jefe de Caminos, del Jefe de la Seccion de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de la Ribera de Arriba, y en la alcaldía de dicho concejo, con asistencia del Director de caminos del distrito, del procurador síndico del municipio y del Secretario del mismo, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento del público el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de doscientos reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa de Madrid el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, entre sus autores solamente, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción: siendo la primera mejora por lo menos de doscientos reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de ochenta reales cada una.

Oviedo 1.º de Mayo de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capeláste-gni.

### Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de  
enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Mayo de 1865, y de la

condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de esplanacion, fábrica y afirmado de dos trozos del camino vecinal de primer orden de Oviedo á Riosa, en el concejo de la Ribera de Arriba, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado: pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

### SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, gefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el ocho de Mayo al 30 de Junio próximo tendrán efecto las operaciones facultativas que espresan las siguientes relaciones.

Relacion de los expedientes que se propone despachar el Ingeniero don José Genteno en los días y por el orden que á continuacion se espresan.

### Concejo de Aller.

#### Demarcaciones.

Mayo 9 y 10. — Quien lo creyera, carbon. — Sita en la parroquia de Moreda, registrada por don Aquilino Suarez Bärceña.

11 y 12. — La Jacobora, carbon. — Sita en los Ordinales, parroquia de Bó registrada por el mismo don Aquilino S. Bärceña.

13 y 14. — Nos veremos, carbon. — Sita en terreno comun de la parroquia de Bó, registrada por el mismo que la anterior.

15 y 16. — Trinidad, carbon. — Sita en la Quemadina, parroquia de Ból registrada por el mismo que la anterior.

17 y 18. — Higinia, carbon. — Sita en la Fontona, parroquia de Moreda, registrada por don Aquilino Suarez Bärceña.

19 y 20. — Gabriela, carbon. — Sita en canto del Collado, parroquia de Moreda, registrada por don Agustin Menendez como apoderado de don Rodrigo Campomanes.

21 y 22. — Pevidala, carbon. — Sita en el valle de Cerviño, parroquia de Moreda, registrada por don Cristiano Gonzalez de la Fuente, como apoderado de don José Argüelles.

23 y 24. — Mala sé, carbon. — Sita en Sierra del Cuayo parroquia de Moreda registrada por don Manuel Sor-

do apoderado de don José Argüelles 25 y 26. — Ignacia, carbon. — Sita en Zambicola, parroquia de Moreda, registrada por don Froilan Rodriguez, como apoderado de don José Argüelles.

27 y 28. — Mariana 2.ª, carbon. Sita en la Felguera, parroquia de Bó, registrada por don Rodrigo Campomanes apoderado de don Antonio Collantes.

29 y 30. — Inmediata, carbon. — Sita en el Castro parroquia de Moreda registrada por don Froilan Rodriguez apoderado de don José Argüelles.

#### Reconocimiento.

31. — Bollera, carbon. — Sita en prado del Corradin, parroquia de Moreda, registrada por don Agustin Menendez, como apoderado de don Joaquin Alvarez Robles, Don Carlos Bertran dueño del terreno, no quiso dar permiso para que se abriera la labor legal.

#### Demarcaciones.

Junio 2 y 3. — Primera, carbon. — Sita en la Mata del Pedregal, parroquia de Moreda, registrada por don Carlos Bertran.

6 y 7. — Pradiza, carbon. — Sita en Canto la Espina, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

8 y 9. — Nublada, carbon. — Sita en Candañal, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

10 y 12. — Ventilada, carbon. — Sita en Llano Fandiel'a, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

13 y 14. — Desigual, carbon. — Sita en el Somero, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

20 y 21. — Tardanza, carbon. — Sita en Fontica Prieta, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

22 y 23. — Inocencia 2.ª, carbon. Sita en Braña Cueba, parroquia de Moreda, registrada por el mismo que la anterior.

26 y 27. — Restaurada, carbon. — Sita en Fontica Prieta, parroquia de Moreda, registrada por don Francisco Palacio, como apoderado de la Sociedad la Amistad.

28 y 30. — Josefa 2.ª, carbon. — Sita en Canto de Cabril, parroquia de Moreda, registrada por don Froilan Rodriguez, como apoderado de don José Argüelles.

#### Concejo de Mieres.

19 de Mayo. — Esperanza, carbon. Sita en Busdongo, parroquia de Tabor registrada por don Guillermo Alonso, apoderado de don Manuel Villa.

Oviedo 21 de Abril de 1865. — El Ingeniero Gefe, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. — Oviedo 25 de Abril de 1865. — Narciso Zepedano.

Habiéndose padecido dos equivocaciones en la fecha de esta mina, en los días 21 y 16 del actual, poniendo la fecha del 8 en el primero y la de 21 del segundo, en vez de la del 15, se inserta nuevamente, salvando la equivocacion padecida para satisfaccion de quien corresponda.

Hago saber: que don Carlos Bertran vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de Lorit 3 sita en terreno de Isidoro Garcia, término de Tobes, parroquia de Lorio, concejo de Laviana: lindante al N. terreno de Ramona Suarez, S. bienes de Francisco Valdés, E. mas de Ramona Suarez y O. propiedad de la misma Señora.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Del punto de partida que es el de registro, se medirán al N. O. 900 metros, al S. E. cien metros, para el largo de dos pertenencias, al N. E. se medirán 500 metros y al S. O. 100 metros, para el ancho de las cuatro, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 15 de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Maria Suarez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Juan Aza Lopez, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Felina, sita en terreno comun, término de la Pereda, parroquia de Bó, concejo de Aller, lindante al N. mina Estrada, S. Esperanza, E. Vaya una clave, y O. Obstáculo y montes de Ranero.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el citado de la Pereda y desde él se medirán en direccion N. 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Estrada, al S. 450 metros, al E. 140 metros hasta intestar con la mina Vaya una clave, al O. 160 hasta tocar en un solo punto con la mina Obstáculo, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha

la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el ven-ticuatro de la misma.

Oviedo 1.º de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepedano.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

Pliego de condiciones bajo las que la misma saca à licitacion pública los

derechos que devenga el Tesoro, la Provincia y Municipio de Oviedo, el consumo en venta libre de las especies que determina la clase 1.ª de la Tarifa 1.ª, establecida por la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

1.ª El arriendo será por un año à contar desde 1.º de Julio de 1865 à 30 de Junio de 1866.

2.ª Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies que à continuacion se espresan.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad ó peso.	DERECHOS.			
			Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.
			Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.	Rs. cs.
1	Vinos de todas clases . . . . .	Arroba.	1.20	1	1.08	3.28
2	Vinagre. . . . .	Id.	50	»	» 45	» 95
3	Sidra . . . . .	Id.	1	»	» 90	1.90
4	Cerveza. . . . .	Id.	3.60	»	3.24	6.84
5	Aguardientes ó alcoholes y licores.	Grado.	» 30	»	» 27	» 57
7	Aceite de oliva. . . . .	Arroba.	4	»	3.60	7.60
8	Id. para el alumbrado. . . . .	Id.	3	»	2.70	5.70
10	Jabon. . . . .	Id.	3	»	2.70	5.70
11	Carne de vaca, buey, etc., . . . . .	Libra.	» 10	»	» 69	» 19
1	Tocino fresco, manteca, etc., . . . . .	Id.	» 18	»	» 16	» 34
13	Id. salado id. . . . .	Id.	» 24	»	» 21	» 45
25	Cerdos cebados. . . . .	Uno.	20	»	18	38
26	Id. siu cebar. . . . .	Id.	10	»	9	19
27	Id. de cria. . . . .	Id.	1 50	»	1.35	2.85

3.ª La subasta constará de dos remates con intervalo de ocho dias de uno al otro: el 1.º tendrá lugar en esta Administracion bajo la presidencia del Jefe de la misma, el 11 de Mayo próximo à las 12 de su mañana y e 2.º se celebrará en el propio local y à la misma hora del 19 del indicado mes.

4.ª En el primer remate no se admitiran proposiciones que no cubran el presupuesto designado à cada parroquia, y en el segundo las que no lleguen à la suma en que hubieren quedado las anteriores con el aumento de un 5 por 100 cuando menos.

Si ocurriera que en el primer dia de subasta, no se hubiese cubierto el cupo designado à cada parroquia, en el segundo dia se admitiran proposiciones por las dos terceras partes, haciéndose otra tercera subasta à los ocho dias que será considerada como segunda para las mejoras del 5 por 100.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en el ramo ó remos que comprenda.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sugetará el arrendatario à la tarifa establecida por la Ley de presupuestos de 25 de Junio último y à las reglas establecidas en la instruccion de 1.º de Julio próximo pasado.

7.ª Las cuestiones que se suscitaren entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por la administracion, sin perjuicio de recurrir el que se crea agraviado al señor Gobernador de la provincia ó à la Direccion general del ramo en su caso.

8.ª Los rematantes no exijan derecho alguno à los vecinos de sus respectivas parroquias por las carnes frescas de vaca, buey, ternera, cerdo etc., que en pequeñas porciones hubiesen comprado en la ciudad para su consumo particular, pero adeudarán derechos los que de otra procedencia se introduzcan para el consumo de las tabernas y mesones, cuyos dueños podrán concertarse con el rematante con precisa obligacion en otro caso de dar parte de las introducciones, pena de comiso de las especies introducidas.

9.ª Solo en las parroquias de Agüeria, Oltoniego, Priorio, ó Caldas, podrán establecerse puastos públicos de las carnes de vaca, buey, novillo, ternera, cordero etc., y en las demás únicamente se permitirán en los dias extraordinarios del año, como el de la fiesta de la parroquia y otras notables, asi como de las reses que se inutilicen por alguna desgracia. Las introducciones que hagan los particulares, y los degüellos que verifiquea están sugetos al pago de los derechos de tarifa, salvo la exencion de la condicion anterior.

10.ª Los sugetos à cuyo favor queden los remates tienen obligacion de afianzar de quiebra con persona llana y abonada, tan pronto les sean adjudicados, sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza à satisfaccion de la Administracion tan pronto como el remate merezca la aprobacion superior.

11.ª El importe de los arriendos se satisfará en la Tesoreria de Hacienda pública por trimestres, el dia 5 del segundo mes de cada uno, y los rematantes que ingresen el total del remate de presente, quedan relevados de la fianza.

12.ª En el caso de hacer alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.ª Se entenderá por aguardiente para los efectos de la subasta los de Caña, Anis, Holanda, el Coñac.

Ron, Ginebra y Ageojo, sean cualquiera los grados que tengan.

14.ª Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 6.º de la instruccion de 1.º de Julio último, ninguna corporacion establecimiento, empresa ó individuo de cualquiera clase ó condicion que sea se exceptúa de esta contribucion.

15.ª No podrán establecerse depósitos de artículos sugetos à la contribucion de consumos en ningun punto à distancia de 3/4 de legua de la Ciudad, y los rematantes solo tendrán surtidos sus puostos para las ventas al por menor.

**TIPOS QUE HAN DE SERVIR PARA LA SUBASTA.**

PARROQUIAS.	TIPOS QUE HAN DE SERVIR PARA LA SUBASTA.			
	Tesoro.	Provincia - les.	Municipa - les.	Total.
Corredoria. . . . .	3.300	» 150	» 2.700	» 6.150
Latores. . . . .	808 50	» 30	» 661 50	» 1.500
Caldero. . . . .	2.722 50	» 160	» 2.227 50	» 5.110
Fabarin. . . . .	872	» 40	» 468	» 1.080
Colloto. . . . .	1.833 50	» 140	» 1.516 50	» 3.510
Villaperez. . . . .	533 50	» 40	» 436 50	» 1.010
Brañes. . . . .	220	» 10	» 180	» 410
San Claudio y Nora. . . . .	874 50	» 70	» 715 50	» 1.660
Godos. . . . .	2.464	» 120	» 2.016	» 4.600
Pereda. . . . .	431	» 30	» 369	» 850
Sograndio. . . . .	586 30	» 40	» 479 70	» 1.106
Pando. . . . .	338 25	» 20	» 276 75	» 635
San Pedro de los Arcos. . . . .	2.376	» 180	» 1.944	» 4.500
Santa Mariua. . . . .	693	» 50	» 567	» 1.310
Olloniego. . . . .	7.753	» 500	» 6.345	» 14.600
Santianes. . . . .	269 50	» 1)	» 22 50	» 500
Manzaneda. . . . .	946	» 80	» 774	» 1.800
Agüeria. . . . .	1.320	» 100	» 1.080	» 2.500
San Julian. . . . .	704	» 60	» 576	» 1.340
Priorio. . . . .	2.942 50	» 250	» 2.407 50	» 5.600
Naves. . . . .	907 50	» 70	» 742 50	» 1.720

16.ª No serán admitidos como licitadores las personas que espresa el artículo 197 de la espresada instruccion.

17.ª Los gastos de remate, papel,

escritura y sus copias serán de cuenta del rematante

Ovied. 29 de Abril de 1865. El Administrador, José Garcia Tuñon.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Ayuntamiento constitucional de Miranda.**

Este Ayuntamiento y junta pericial en sesion de ayer acordaron proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de 1865 y 1866, por cuya razon tanto los hacendados forasteros como los propietarios, dentro del término de un mes, despues del anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, se presentarán à hacer las altas y bajas ó permutas, tanto el adquisidor como el vendedor, para que en union con la junta puedan quedar conformes y de este modo se evitarán perjuicios, pues pasado dicho término no habrá reclamacion alguna en tan interesante asunto.

Lo que comunico à V. S. para su insercion en dicho periódico, para conocimiento de los interesados.

Belmonte Abril 16 de 1865.—Justo Pamarada y Miranda.

**FERRO-CARRIL DE LANGREO.**

Esta Compania abre el pago del dividendo activo de 1864 à razon de 19 reales por accion desde el dia 25 del corriente.

En su domicilio de Madrid, calle de Alcalá, número 29, cuarto principal, y en la administracion de Gijón.

Al efecto se presentarán las acciones bajo factura que facilitará la Compania.

La Memoria impresa de la Junta general celebrada en el dia de ayer, se entregará tambien à los Señores accionistas que la reclamen en los puntos antes indicados.

Madrid 24 de Abril de 1865.—Por disposicion del Sr. Administrador Delegado.—El Secretario, Aurelio Rico.

**POR FALLECIMIENTO DE** su dueño, se vende una botica establecida en esta ciudad de Oviedo. Quien de ee adquirirla puede dirigirse à doña Cándida Fernandez Vega, viuda de Bott, calle Canónica núm. 12.

**A los ayuntamientos.**

En esta imprenta de Solis, calle de San José, número 2, se halla un buen surtido de papel impreso para el repartimiento de la contribucion territorial y matrículas industriales, arreglado al nuevo modelo y à precios muy arreglados.

Imp. de Solis.